



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 1 4 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 9 de noviembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.D.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del Complejo Turístico Municipal Martíáñez (EXP. 784/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución elaborada por el Instructor del procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del Complejo Turístico Municipal Martíáñez.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimada para reclamarla el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su reclamación el afectado afirma que el día 1 de agosto de 2009, sobre las 11:30 horas, sufrió una caída en el Complejo Turístico Martíáñez, que le produjo una herida inciso-contusa en la pierna derecha y una tendinitis postraumática en el hombro izquierdo, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

II

1. El procedimiento se inició el 7 de agosto de 2009, mediante la presentación de la reclamación, tramitándose el procedimiento de forma correcta, no abriéndose el periodo probatorio, pues el afectado no propuso la práctica de prueba alguna.

El 8 de octubre de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación, pues el Instructor considera que no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por el interesado.

2. En este supuesto, el interesado no ha demostrado la veracidad de sus alegaciones, mientras en el Informe del Servicio consta que su accidente no se produjo por defecto alguno en las instalaciones municipales.

Además, el interesado no aportó ninguna prueba que desvirtuara lo dispuesto en dicho Informe.

Así, no se ha demostrado la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido.

3. La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es ajustada a Derecho por las razones expuestas anteriormente.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.